



Caso N° 1057-13-EP

Jueza ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 27 de marzo de 2014, a las 14:47.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Wendy Molina Andrade, en calidad de jueza alterna, y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 1057-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 18 de enero de 2013 por el doctor José Apolo Pineda MSc. en su calidad de rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula la presente acción en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas de fecha 30 de agosto de 2012; así como de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de fecha 18 de octubre de 2012. En el presente caso, la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de diciembre de 2012, emitió un auto despachando los pedidos de ampliación y aclaración solicitados, el cual fue notificado el 28 de diciembre de 2012.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos: 76 numerales: 1, 3, 7 literales: a, h, l; 82; 86; 425; 426; 427; 428; de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** La señora Jennifer Viviana Zambrano Morán y Kléber Aurelio Layedra Lara el 24 de julio de 2012, proponen acción de protección en contra de Carlos Cedeño en su calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, respecto a que se les restituya a su trabajo. Mediante sentencia del Juzgado Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas de 30 de agosto del 2012, en su parte pertinente señala: "(...) se

Caso N° 1057-13-EP

admite la presente acción de protección formulada por JENNYFER VIVIANA ZAMBRANO MORAN Y LCDO KLEBER LAYEDRA LARA garantizándoles de esta manera su permanencia y estabilidad en la Universidad de Guayaquil, para lo cual se dispone que el demandado (...) proceda en el plazo de 30 días a emitir la correspondiente acción de personal otorgándoles el nombramiento correspondiente a los cargos que han venido desempeñando". El doctor Carlos Cedeño Navarrete interpone recurso de apelación respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas de fecha 30 de agosto del 2012. Mediante sentencia de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de fecha 18 de octubre de 2012, en su parte pertinente señala: "(...) rechazando el recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado".- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, el accionante manifiesta que: "(...)La Universidad de Guayaquil cumple con la Constitución de la República y con la Ley; en el caso de los contratos de servicios ocasionales, no generan ningún tipo de estabilidad laboral. En efecto, la Ley Orgánica del Servicio Público, artículo 58, establece claramente que este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representa estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente. La Constitución de la República, artículo 228, la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 5 literal h); así como el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen claramente que para ingresar al servicio público, debe ser declarado triunfador del concurso de méritos y oposición (...). Son omitidos los Arts. 76, numeral 3; y 426 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...). En el presente caso, la falta de motivación sobre el porqué se denegaron los artículos antes mencionados acarrearán la nulidad de la sentencia, conforme lo establece el artículo 76, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador".- **Pretensión.**- El accionante solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte Constitucional con fecha 20 de junio de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibidem señala "Las



Caso N° 1057-13-EP

garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.-

TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda presentada y de los documentos que se acompaña a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 1057-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE.-

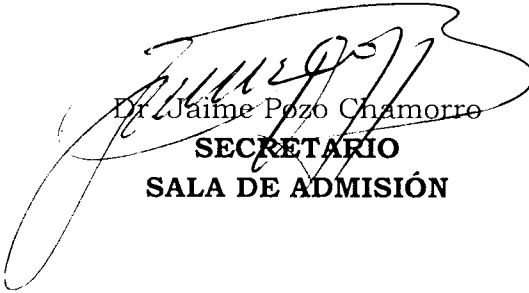
Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N° 1057-13-EP

LO CERTIFICO.-Quito D.M., 27 de marzo de 2014, a las 14:47.



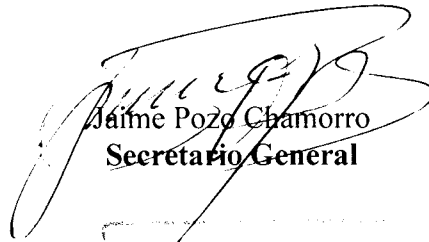
Dr Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1057-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los diez días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 27 de marzo del 2014, a los señores José Apolo Pineda, Rector (E) de la Universidad de Guayaquil en la casilla constitucional 579; y, a Jaime Cevallos Álvarez, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional 018; conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

